

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00182 00
Demandante	Victoria Mesa Uribe
Demandados	Criterio Legal S.A.S. y la Masa Sucesoral de Ramón Ignacio Villa Montoya
Auto Inter Nro.	117
Asunto	Resuelve recurso. Repone auto del 27 de noviembre de 2023. Comisiona Secuestro a Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Concordia y toma nota embargo remanentes J15CMpal Medellin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos frente a lo decidido en auto calendado 27 de noviembre de 2023, por la parte demandante y un tercero con interés legítimo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado 27 de noviembre de 2023, esta dependencia judicial se abstuvo de impartirle trámite a la solicitud de comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia para que procediera a realizar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 005-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Antioquia, hasta tanto, se tuviera respuesta por parte de los Juzgados Civiles Municipales de Bolívar (Antioquia), en la cual informaran que no eran competentes para realizar la comisión encomendada.

De igual forma, se negó una solicitud de embargo de remanentes que se llegaren a desembargar de Criterio Legal S.A.S., en el ejecutivo adelantado en el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín en el radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, la cual habría sido elevada ante dicha dependencia por la Urbanización Santangelo P.H. (tercero con interés legítimo).

En el término previsto, el extremo actor interpuso recurso de reposición en el que solicita a este despacho modificar su determinación, en lo que atañe al juzgado encargado de adelantar el secuestro del inmueble cautelado. Argumentó para ello, que el mentado inmueble se encuentra en el Municipio de Concordia, motivo por el cual el Juez Civil Municipal de Bolívar- Antioquia no sería competente para emprender dicha comisión, sino que por el contrario, sería el Juez Civil Municipal de Concordia-Antioquia el llamado a atender el secuestro decretado. En ese sentido, y en aras de garantizar el principio de economía procesal, solicita reponer tal determinación y en su lugar, corregir el despacho comisorio y dirigirlo al juez competente.

Por otro lado, la doctora Carolina Arango Flórez en su calidad de apoderada judicial de la Urbanización Santangelo P.H., en el trámite ejecutivo con radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, en su calidad de tercero interesado, también en término oportuno, presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la negativa del decreto de embargo de remanentes,

como quiera que la razón de ello se fundó en que ya existía un embargo de remanentes previo sobre los bienes de los herederos del señor Ramón Ignacio Villa Montoya, cuando el embargo impetrado se realizó frente a los bienes del otro codemandado, a saber, Criterio Legal S.A.

Visto lo anterior, y antes de resolver de fondo frente a las peticiones insertas en los medios de impugnación previamente narrados, se procede con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para garantizar que la decisión de la presente providencia resulte clara, se estima pertinente abordar por separado los recursos incoados contra el auto del 27 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, primero se abordará lo atinente al recurso de reposición elevado por el extremo actor, frente a la solicitud de modificar la determinación de negar la solicitud de comisionar al Juez Civil Municipal de Concordia Antioquia para que adelante el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 005-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Antioquia; posteriormente, se analizará lo concerniente al estudio de la viabilidad de reponer la determinación que negó el decreto del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Superada la anterior advertencia, encuentra esta agencia judicial que el recurso de reposición incoado por la parte demandante se encuentra llamado a prosperar pese a que no se tiene certeza de si la parte comunicó, o no, el oficio contentivo de la comisión a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bolívar-Antioquia. En virtud de que el comisionado debe tener competencia territorial en el lugar de la diligencia que se le delegue, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, de tal manera que ésta no se asigna por cercanía geográfica o por la circunscripción de la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar.

Ahora bien, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con M.I. No. 005-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Antioquia fue posible constatar que si bien el predio hace parte del Círculo Registral de Bolívar-Antioquia, también es cierto que se encuentra ubicado en el municipio de Concordia, razón por la cual el Juzgado Competente para adelantar la precitada diligencia es el ubicado en dicha localidad, lo que se corrobora con el mapa judicial. En consecuencia, se ordenará comisionar a dicho despacho para lo de su competencia.

Por su parte, frente al recurso de reposición, y en subsidio apelación, invocado por la apoderada judicial de la Urbanización Santangelo P.H. encuentra esta agencia judicial que en primer lugar por tratarse de un tercero interesado en dicha determinación se analizará el contenido de dicho medio impugnación; en segundo lugar, se prescindirá del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso debido a que el extremo actor, por tratarse de remanentes, no tendría interés alguno en la suerte de dicha determinación.

Los argumentos esgrimidos por el tercero con interés especial son de recibo para esta dependencia judicial, toda vez que, tal como lo expresó, el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín recaían sobre los bienes de propiedad de la sociedad aquí codemandada, a saber, Criterio Legal S.A. y no sobre los de los herederos indeterminados del señor Ramón Ignacio Villa Montoya, motivo por el cual se repondrá la determinación en dicho sentido, para en su lugar:

Tomar nota del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de la sociedad Criterio Legal S.A., aquí demandada, para el proceso instaurado por la Urbanización Santangelo P.H. y adelantado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con el radicado ejecutivo No05001 40 03 015 2021 00678 00. Así, se ordenará oficiar a dicho despacho comunicándole lo decidido y advirtiéndole que hasta la fecha no se ha materializado ninguna cautela en este trámite ejecutivo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NUMERAL UNICO: Reponer lo decidido en auto calendarado 27 de noviembre de 2023 por las razones indicadas en está providencia. En su lugar, se dispone:

- a. COMISIONAR PARA EL SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 005-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Antioquia, propiedad del señor Ramón Ignacio Villa Montoya quien en vida se identificó con el número de cédula 19.247.323, AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCORDIA.

Se le concede al comisionado la facultad de subcomisionar, de nombrar secuestre y reemplazarlo siempre y cuando se allegue constancia que tuvo conocimiento de a fecha de la diligencia y allanar en caso de ser necesario. Para nombrar y remover al secuestre deberá estarse sujeto a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

- b. TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar de la sociedad Criterio Legal S.A., aquí demandada, para el proceso instaurado por la Urbanización Santangelo P.H. y adelantado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con el radicado ejecutivo No05001 40 03 015 2021 00678 00.

Se ordena oficiar al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín comunicando lo aquí decidido, junto con la advertencia que hasta la fecha no se ha materializado ninguna cautela dentro del presente trámite ejecutivo sobre los bienes de dicho codemandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 05/02/2024 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 08 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3759069f90c606d5ac70bd94e6fcc7cc26ae88d4ac40f6599dc351a0abf7e9**

Documento generado en 02/02/2024 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>